

LA ADMINISTRACIÓN DE LOS ESPOLIOS Y LAS VACANTES. EL CASO DE LA DIÓCESIS DE “CANARIA” 1753-1851

Mercedes Calvo Cruz

Introducción

La administración de los caudales procedentes de los espolios y las vacantes originaron una documentación contable muy interesante desde mediados del siglo XVIII a mediados del siglo XIX, período en el cual estuvieron vigentes estos ramos de espolios y vacantes. Esta documentación, que ha constituido la principal fuente primaria para realizar este trabajo, junto con los numerosos expedientes y correspondencia, conforman una de las secciones del Archivo Histórico Diocesano de Las Palmas, denominada *Tribunal de Espolios y Vacantes*.

Los términos de espolios y vacantes adquieren un significado concreto durante este tiempo, tanto en el contexto eclesiástico como en el civil. De acuerdo con las definiciones dadas por diferentes autores,¹ podemos concluir que los *espolios* eran tanto los muebles, dinero, alhajas, créditos y bienes inmuebles y semovientes que los prelados dejaban a su muerte o traslado, adquiridos con las rentas de la mitra, como las rentas procedentes de los diezmos,² obvenciones³ y demás réditos de igual naturaleza. Y las *vacantes* eran esas mismas rentas, generadas desde el fallecimiento o traslado del prelado hasta que se preconizaba otro que ostentaba dicho cargo.

A través del tiempo los bienes de la Iglesia han sido objeto de polémica, y más si cabe, en aquellos casos en los que las personas que los recibían dejaban de hacerlo, bien por su muerte, bien porque cesaban en el cargo, que les daba derecho a los mismos. Tanto la Iglesia como la Corona han perseguido la titularidad de dichos bienes y rentas desde los primeros tiempos. Son numerosas, en consecuencia, las leyes, concordatos y pragmáticas que se dictaron intentando regularlos, con el objetivo principal de determinar a quienes correspondía su propiedad.

Un repaso a la historia de estas dos instituciones nos permite observar que en algunas épocas estuvieron en manos de la Iglesia, mientras que en otras fueron administrados por la Corona. No obstante, a pesar de la fuerte regulación que siempre han sufrido, no dejaron de causar problemas y discusiones, hasta su abolición en 1851.

En el siglo XVII las quejas eran cada vez mayores, incluidas las que se referían a los espolios episcopales. El resultado fue la celebración de un acuerdo de tipo concordatorio, entre España y la Santa Sede, que se denominó *la Concordia Fachenetti*, entre Felipe IV y el papa Urbano VIII. El objeto de esta concordia fue restablecer la normalidad de las relaciones entre la Santa Sede y España, mediante la regulación de las atribuciones y la actividad del nuncio en España, que, hasta entonces, se habían considerado excesivas, siendo dudoso hasta qué punto el Papa aceptó la concordia Fachenetti y aprobó los acuerdos tomados por su sobrino, pero en España se la consideró vigente y se la incluyó en la Novísima Recopilación⁴ (Bleiberg, 1986: 930).

Pero el máximo interés y desarrollo normativo de los espolios y vacantes se presenta en el siglo XVIII, existiendo una preocupación de los gobernantes ilustrados por introducir cierta racionalidad en la distribución de las rentas de la Iglesia; damos el calificativo de “ilustrados”, principalmente, a los gobiernos de Carlos III y, en cierta medida, a los de Fernando VII y Carlos IV (Domínguez, 1988, p. 107).

Las relaciones entre la Iglesia y el gobierno borbónico se movían entre dos corrientes, una estatal, bajo el signo de las regalías,⁵ y la otra social, marcada por la hostilidad anticlerical de la nueva mentalidad burguesa contra el estamento eclesiástico, estamento privilegiado, rico y dueño de numerosos bienes. Las regalías se habían convertido en un instrumento de la Corona sobre la Iglesia, a través de las cuales ejercía el poder sobre ella, de forma progresiva, exigiéndole ayuda económica ante las dificultades de la Real Hacienda (Aldea y otros, 1972).

El efecto de la implantación en España de la monarquía borbónica y las regalías provocaron constantes conflictos entre el Estado y la Iglesia, como consecuencia de la defensa persistente, por parte de los monarcas, de los derechos de la Corona en materias eclesiásticas, y su tendencia a ampliarlos en el derecho de nombrar obispos y demás jerarquías eclesiásticas, y en el pase regio para las disposiciones dimanadas del Pontificado, y en general la vigilancia ejercida sobre las actividades de la Iglesia. Por todo ello era necesario ultimar muchas cuestiones que mantenían divididas a las cortes pontificia y española, y con este objeto se celebró el Concordato de 1737,⁶ el 26 de septiembre, acordándose que se procedería, en materia de espolios y vacantes, según la costumbre, siendo los subcolectores las personas encargadas de recoger dichas rentas. Los frutos de las Iglesias vacantes se aplicarían en su tercera parte a beneficio de las Iglesias y de los pobres, deducidas las cargas de las pensiones que se pagarían a los interesados. Parece ser que las soluciones adoptadas en el Concordato, a pesar de las reformas introducidas, no solventaron las diferencias y el resultado fue que no satisfizo a ninguna de las partes, Iglesia y Estado, lo que llevó a que no se aplicara en la práctica (Bleiberg, 1986, p. 930).

Tras numerosas súplicas, por parte de los monarcas, fue Benedicto XIV quien, en el Concordato de 1753, concedió al Rey Fernando VI y a sus sucesores, la autoridad suprema de la exacción, administración y distribución de los espolios de los obispos y frutos de las vacantes. Ambas potestades, la Iglesia y la Corona, establecieron que los espolios y frutos de las iglesias episcopales vacantes se aplicarían a los usos píos bajo la protección del Rey Católico. El concordato de 11 de enero de 1753⁷ reguló de forma especial los espolios y las vacantes, su recolección, administración y distribución, así como otros aspectos relacionados con estos frutos, quedando derogadas y anuladas las precedentes constituciones apostólicas.

Como consecuencia, en adelante, se deberían aplicar todos los espolios y frutos de las Iglesias vacantes, “exigidos y no exigidos” a usos píos, es decir, usos de beneficencia; en ningún caso, se concedería a persona eclesiástica, aunque fuese digna de especial o especialísima mención, la facultad de testar de los frutos y espolios de sus Iglesias Obispales; del mismo modo quedó en poder del rey la elección de los ecónomos y colectores, que serían personas eclesiásticas constituidas en dignidad, con las facultades necesarias y oportunas.

Posteriormente, por Real Cédula de 11 de noviembre de 1754,⁸ Fernando VI daría un *Reglamento para la Colectación y Distribución del producto*, para una mejor ejecución del Concordato. A tales efectos, se creó en Madrid la Colecturía general de Espolios y Vacantes, unida a la Comisaría general de Cruzada, para el despacho de todos los asuntos relativos a su institución, a cuyo cargo se encontraba el colector general. Asimismo, en las diócesis se crearon

las Subcolecturías, dependientes de la Colecturía general y dirigidas por el subcolector, cuyas funciones, similares a las del colector general, las ejercía con dependencia del mismo. Entre estas funciones se encontraban las de informar al colector general sobre el proceso de recaudación de rentas y reconocer las escrituras y contratos de los administradores.

A partir del Concordato de 1753 y hasta la desaparición de las rentas de los espolios y las vacantes, por el Concordato de 1851, fueron surgiendo diferentes reales órdenes y decretos, que regularon dichas rentas, constituyendo ambos concordatos verdaderos puntos de inflexión, ocasionando cambios importantes en la administración de estos caudales.

Aspectos generales de la administración contable del producto de espolios y vacantes en la Diócesis de “Canaria”

Cuando se producía una vacante en el cargo de obispo, bien por su fallecimiento o por su traslado, los administradores del mismo debían presentar el estado en el que se encontraban sus rentas, es decir, cual era el producto del espolio y, posteriormente, cuando la mitra era ocupada por un nuevo prelado se elaboraba la cuenta correspondiente a la vacante, la cual abarcaba el tiempo de dicha vacante.

En este sentido, la duración del espolio y de la vacante eran las piezas clave para el estudio de las rentas en las épocas de sede vacante, así como para el análisis del proceso contable de dichos ramos. En el período considerado para nuestro estudio, desde el obispado de D. Francisco Xavier Delgado (1761-1768) hasta el obispado de D. Bernardo Martínez Carnero (1827-1833), hemos de tener presente a los sucesivos prelados que fueron ocupando dicho puesto entre ambas fechas; debemos considerar que no todos permanecieron como ocupantes de la mitra el mismo tiempo, ni que tampoco sus vacantes fueron iguales. Estas cuestiones son de suma importancia a la hora de elaborar las cuentas del espolio y la vacante de cada prelado, ya que influyen de modo esencial en sus resultados, y dificultan igualmente tanto la realización de un análisis comparativo, como la obtención de conclusiones.

La diócesis comprendía las siete islas: Gran Canaria, Lanzarote, Fuerteventura, Tenerife, La Palma, El Hierro y La Gomera. A su vez estas islas se dividían territorialmente en cillas⁹ o hacimientos y partidos. Estas zonas solían ser los lugares donde se recogían los granos, pertenecientes a la renta diezmal, que a lo largo de las diferentes épocas fueron variando, creándose nuevas cillas o desapareciendo, según las circunstancias económicas.

La organización administrativa de la diócesis de “Canaria”, con una clara tendencia a la centralización de su gestión, mantuvo, desde sus inicios, una complicada estructura burocrática en la rendición de sus cuentas. La concentración del poder administrativo residía en el administrador general, quien recibía las cuentas de los administradores particulares, que gestionaban las rentas en cada una de las islas o partidos. El administrador particular se encargaba de elaborar y presentar dos cuentas anuales, una en San Juan (24 de junio) y otra en Navidad, ante el administrador general. En general puede decirse que la función principal de los administradores era llevar la cuenta y razón formal de todo cuanto recibiesen en su poder, para darla cuando así lo pidiera el subcolector al administrador general.

La elección de esas fechas no era arbitraria y su justificación la encontramos en que en esos momentos los arrendadores o diezmeros debían abonar los diezmos en dos mitades. Existiendo, a su vez, dos pagas en cada una de esas fechas, es decir, la primera y segunda paga de San Juan y la primera y segunda paga de Navidad (Macías, 1986, p. 307).

El administrador general una vez que recibía las cuentas de cada uno de los administradores particulares, procedía a su examen y formaba la cuenta general, es decir, un estado que recogía las transacciones realizadas por él en relación con los administradores particulares. Estas cuentas periódicas pasaban al contador, el cual revisaba y estimaba los posibles errores para que se subsanaran, llevándose a cabo una auténtica auditoría. Y, posteriormente, la subcolecturía de “Canaria” enviaba las cuentas a la Colecturía general.

Simultáneamente a la elaboración de las *Cuentas del espolio*, presentadas por los administradores, cuando se producía una vacante en el cargo de obispo, el depositario debía formar la *Cuenta general del espolio* y al final del período vacante, la *Cuenta de la vacante*. Estas cuentas reflejaban los caudales percibidos y entregados por cuenta del espolio o de la vacante, y el objetivo perseguido por las mismas era informar a la subcolecturía y a la Colecturía general de los movimientos de estos caudales, conociendo de esta forma la capacidad de solvencia de cada uno de los espolios.

El método contable utilizado, en la formación de todas las cuentas, es el denominado de cargo y data, propio de la contabilidad señorial, que nos ocupa, y también de entes públicos en esa época. Este tipo de contabilidad se ocupa fundamentalmente de los flujos de “ingresos y pagos”, y por tanto, lo que importa es registrar y controlar estos flujos, conocer quién los percibe, si es por la cantidad correcta y cómo se emplean. Se trata de una contabilidad destinada, básicamente, a rendir cuentas a un tercero.

La organización administrativa de la diócesis pesaba no sólo sobre los administradores y depositarios, sino también sobre los mayordomos, que se encontraban al frente de la organización económica del palacio episcopal y que igualmente debían presentar un estado de cuentas de lo recibido y gastado cuando quedaba vacante el cargo de obispo.

La elaboración de todas las cuentas referidas anteriormente era simultánea y unida a esta obligación se encontraba el cálculo del producto del espolio, es decir, determinar cuales habían sido los ingresos de la mitra durante el período de sede plena y, una vez conocido éste, calcular los gastos y cargas que soportaba, así como el pago de deudas pendientes, obteniéndose de este modo el líquido del espolio y el saldo a favor o en contra del mismo, al objeto de informar a la subcolecturía y la Colecturía general sobre los intereses del ramo. Para el cálculo del producto y del líquido del espolio se tomaban como base las *Cuentas del espolio* y sus correcciones, los libros de “toma de razón” de la Contaduría y el inventario de bienes del prelado.

Organización de la Colecturía General de espolios y vacantes

La Colecturía General de espolios y vacantes a escala diocesana, era un organismo dotado de un carácter tanto eclesiástico como civil. Eclesiástico, por los bienes que administraban, por el personal y por los concordatos en que se basaba. El carácter civil se debía a la dependencia del rey, a quien la Iglesia había encomendado la administración de aquellos bienes en favor de las causas pías, a través del Concordato de 1753.

A partir del mencionado Concordato, la organización de espolios y vacantes quedó profundamente modificada. Se insistió en suprimir todas aquellas costumbres que estuvieran en contra de la nueva normativa y organización, fundamentándose en la nueva regulación, que dejaba en manos del rey la elaboración de normas y reglamentos por los que se debería regir la exacción, administración y distribución de los espolios y vacantes de los obispados.

La principal consecuencia del Concordato de 1753 fue que el Papa concedió al monarca la facultad de elegir las personas eclesiásticas para colectores y exactores de los espolios y vacantes y para ecónomos de las mesas de sedes vacantes, para que con las autoridades oportunas y la protección real, pudiesen invertirlos en los fines piadosos que prescribían los sagrados cánones.

La aplicación del Concordato, en un principio, sirvió para perfilar las normas, que, posteriormente, se dieron en forma de Reglamento el 11 de noviembre de 1754, de manera tan rigurosa que perduraron hasta la extinción de los espolios y vacantes por el Concordato de 1851. En este sentido, la Colecturía general de espolios y vacantes veló por el cumplimiento de la normativa inserta tanto en el Concordato de 1753 como en el Reglamento, donde se detallaba el método de la cuenta y razón de los productos procedentes de los espolios y vacantes, y las funciones del Colector general y subcolectores de las diócesis, siendo la Colecturía el destinatario último de las Cuentas de espolios y vacantes de cada uno de los obispados del Reino.

Como consecuencia de lo anterior, se decidió nombrar a una única persona cuya función sería la de exigir, coleccionar y distribuir dichos ramos y evitar así la multiplicidad de Ministros. Se nombró a D. Andrés de Cerezo y Nieva, del Consejo, Canónigo de la Sta. Iglesia Primada de Toledo y Comisario apostólico general de Cruzada, Colector y exactor general de los referidos Espolios, Vacantes y Medias annatas, reconociéndose en el decreto¹⁰ que se le nombraba:

... con todas las facultades necesarias y oportunas, que quiero ejerza privativamente, con inhibición de todos mis Consejos, Tribunales y Jueces, y con las mismas prerrogativas con que usa de las de Comisario General de Cruzada; quedándome reservada la Soberanía de mi Real Protección, de que usaré por la vía de la Secretaría de Hacienda, según corresponde

El cargo de colector general fue desempeñado por el Comisario general de Cruzada¹¹ hasta el año 1783 en que se nombró por primera vez a un Colector general separado de la Comisaría general de Cruzada, cargo que recayó en D. Pedro Joaquín de Murcia, por Real Decreto de 30 de abril.¹²

El colector general debía residir en Madrid, y con las facultades que el rey le concedía, prescritas por los breves apostólicos,¹³ proponía las personas eclesiásticas que juzgase más oportunas para subcolectores en todos y cada uno de los arzobispados y obispados del reino, así como los suplentes en caso de ausencia, enfermedad u otro legítimo impedimento, para que se les despachara los títulos y nombramiento con real aprobación.¹⁴

El colector debía comunicar a los subcolectores las instrucciones convenientes para el mejor cumplimiento de sus encargos. La sujeción al colector general era sumamente estricta, todo o casi todo se pasaba a su consideración y decisión, trascendiendo a este aspecto el centralismo administrativo borbónico. Únicamente ante él podían admitirse las apelaciones o quejas de los procedimientos contra los subcolectores. También designaría al notario y promotor fiscal para cada diócesis, y despacharía sus nombramientos, otorgándoles atribuciones en los ramos de espolios, vacantes y medias annatas.¹⁵

Bajo la dirección del colector general se estableció, asimismo, una Contaduría general, la cual se encargaría de tomar y “fenecer” las cuentas de los espolios y vacantes, expedir las órdenes relativas a este fin, formar e intervenir los libramientos que acordaba el colector

general, dar las certificaciones e informes que éste le mandaba, llevando para todo ello los libros formales, claros y corrientes propios de su oficina.¹⁶

En la diócesis de “Canaria”, D. Andrés de Cerezo y Nieva, en virtud de la facultad concedida por el Rey en el Concordato de 1753 y tras, su nombramiento de Colector y exactor general, propuso para Subcolector a D. Bernardo Loygorri Inquisidor de “Canaria”, comunicándole las órdenes e instrucciones convenientes. Nombrando, asimismo, a D. Joseph Ermosa, como suplente en los casos de ausencia, enfermedad o cualquier impedimento que ocurriera, en cuyo caso debía entender en la colectación de los ramos de espolios y vacantes, así como conocer todas las causas y negocios de los mismos.¹⁷

El nombramiento de promotor fiscal recayó en el Sr. García Manrique, prebendado¹⁸ de la Santa Iglesia de Canarias, para que promoviera todos los negocios y causas que se ofreciesen en materia y asuntos pertenecientes a la Colecturía de los espolios y vacantes, con arreglo a lo dispuesto y mandado por la Real Instrucción que S.M. aprobó en el citado Decreto de 1754.¹⁹

Análisis de algunas dificultades en el desarrollo de las funciones de la Colecturía General de espolios y vacantes

El objetivo final perseguido por la Colecturía general de espolios y vacantes, como último destinatario de la información contable elaborada y remitida por todas las diócesis del Reino, respecto al producto y líquido de los espolios, era determinar el destino de estos caudales en los usos píos o de beneficencia y las numerosas pensiones que se concedían. Para cumplir este objetivo, el colector general debía conocer las necesidades, no sólo de las diócesis y demás órdenes religiosas, sino también de otras instituciones creadas para socorrer a los pobres y desvalidos, como eran las casas de niños expósitos, huérfanos, hospitales, hospicios y, en general, todas aquellas personas necesitadas.

Una de las manifestaciones del reparto del líquido del espolio y la vacante eran las pensiones que los prelados debían aceptar al tomar el cargo y que pesaban sobre la mitra, tanto en sede plena como en sede vacante. Las pensiones se calculaban sobre la tercera parte del líquido resultante de las rentas pertenecientes al prelado, deducidas todas las demás cargas, del último quinquenio. De tal forma que el total de pensiones concedidas no rebasase la tercera parte del líquido resultante. En la diócesis de “Canaria” la parte pensionable fue de la cuarta parte del valor líquido del espolio, al menos en las liquidaciones de los Obispos: Delgado (1761-1768), Cervera (1769-1777), Herrera (1779-1783) y Verdugo (1796-1816), circunstancia que encontramos justificada en la precaria situación de las islas. No obstante, en estos obispados, el total dedicado a pensiones no llegó a la cuarta parte.

En general las pensiones que se cargaron sobre las rentas de la mitra de “Canaria” fueron considerables en número y cuantía. Estas pensiones se asignaron a diferentes personas e instituciones, sufriendo variaciones a lo largo de los diferentes obispados, bien porque eran vitalicias o por un tiempo determinado, y en otros casos porque surgían nuevas dotaciones. Un ejemplo se puede observar en las liquidaciones realizadas sobre las rentas de los prelados Delgado, Cervera y Herrera (Cuadro 1), relativas a un quinquenio, donde algunas de las cuantías destinadas a pensiones se mantuvieron durante los tres obispados e incluso en los siguientes, como las destinadas a determinadas instituciones: a las casas de niños expósitos, al Montepío Militar, al Convento de Santa Clara de Tenerife y otras pensiones a particulares. De las pensiones concedidas a particulares solamente se mantuvo la destinada a D. Gregorio Salviati, continuando en los siguientes obispados. También se dotaron nuevas pensiones, a instituciones y particulares, como las señaladas a la Real Orden de Carlos III, con el obispo

Cervera y al Seminario de la ciudad de “Canaria”, con el obispo Herrera, manteniéndose ambas pensiones en todos los obispados estudiados.

PERSONAS o INSTITUCIONES	DELGADO 1763-1767	CERVERA 1772-1776	HERRERA 1778-1782
A la casa de niños expósitos de la ciudad de Canaria.....3.3003.3003.300
A la casa de niños expósitos de la ciudad de La Laguna.....4.9504.9504.950
Al Monte Pío del Ministerio perpetuamente....9.9999.9999.999
A la Real orden de Carlos III.....	----3.2233.223
Al Seminario de la ciudad de Canaria.....	----	----6.600
D. Pedro Casamayor Pichón.....4.4004.400	----
Ilmo. Sr. Cardenal D. Gregorio Salviati.....11.00011.00011.000
Al convento de Santa Clara, Tenerife.....3.3003.3003.300
D. Juan Pasqual2.915	----	----
D. Joseph Toral.....2.750	----	----
D. Manuel Martínez Pingarrón.....2.2002.200	----
D. Cayetano Blanquet.....2.200	----	----
D. Josef Fernández Gutiérrez.....	----2.2002.200
D. Francisco Pérez Arlequi.....	----2.6402.640
Al Sr. Morán.....	----	----	----
D. Félix Abreu y Bertodano.....	----5.5005.500
D. Francisco Serrano.....	----	----6.600
D. Antonio Porlier.....	----	----4.400
D. Rosendo Porlier.....	----	----4.400
D. Ramón de Oñate.....	----	----3.300
D. Diego de la Cuadra y Huerta.....	----	----4.400
D. Alonso Camacho.....	----	----5.500
D. Juan Francisco Marín.....	----	----5.500
D. Miguel Álvarez.....	----	----5.500
D. Miguel Ygnarra.....	----	----5.500
Total.....47.01452.71297.820

Cuadro 1. Relación de las pensiones que subsisten vivas en la diócesis de “canaria” (reales).

Fuente: AHN, Consejos, leg. 16.994.

Cuadro elaborado a partir de la relación de pensiones para efectuar las liquidaciones.

No obstante, la realidad de los hechos nos han demostrado las enormes dificultades para cumplir con el citado objetivo, como consecuencia de los retrasos que se producían en la presentación de las cuentas por parte de las subcolecturías, y concretamente la de “Canaria”, donde nos hemos encontrado con demoras de 30 años para cerrar las cuentas pendientes de algunos administradores. Estas circunstancias situaban a la Corona en desventaja, al no disponer de la información necesaria y por tanto desconocer los caudales que le pertenecían.

Consecuencia de todo ello fueron las constantes cartas que la Colecturía general dirigió a las subcolecturías donde se requería la elaboración y presentación del estado del espolio y todos sus justificantes, así como la demanda de información de naturaleza contable a través de diversos documentos como:

1. Estados contables que reflejaban el espolio y la vacante de uno o varios prelados, todos los cargos y datas de las diversas operaciones realizadas por los administradores generales y particulares durante la sede plena y la sede vacante, respectivamente.

2. Situación del espolio y la vacante de un prelado.
3. Cuenta general de entradas y salidas del arca de espolios y vacantes.
4. Estado de ingresos, salidas y existencias del ramo de espolios de uno o varios prelados y Estado de ingresos, salidas y existencias del ramo de vacantes de uno o varios prelados.
5. Información sobre las pensiones satisfechas de cada espolio y cada vacante.
6. Estado de deudas contra el espolio y la vacante de un prelado.
7. Estado de deudores del espolio y la vacante de un prelado.

Estos documentos contables fueron surgiendo a lo largo del período en el cual estuvo vigente la legislación de los espolios y vacantes, desde 1753 hasta su desaparición en 1851. Las necesidades de cada momento fueron la causa de la elaboración de diferentes estados, que se ajustaban a las exigencias de la Colecturía general, quien determinó, no sólo la forma y contenido de los mismos, sino también las reglas que debían aplicar los contadores y depositarios.

Un ejemplo que muestra los problemas señalados anteriormente lo encontramos en la petición realizada por la Colecturía general a través de su Contaduría, en 1789, demandando a todas las mitras información sobre los asuntos pendientes y relativos a los espolios y las vacantes:²⁰ “De cada Espolio y Vacante donde haya caudales o residuos, en pliego separado, se me dará razón de lo siguiente”.

Y para un mejor cumplimiento de esta petición se detalló el contenido de la misma, que consistió en: expedientes, cuentas, sueldos y gratificaciones, asignaciones al prelado, Monte militar y caudales. La información pedida sobre las cuentas fue la siguiente:

Quales son las que se hallan pendientes, generales o resultas; si en el obispado o Subcolecturía, o en la Contaduría general, liquidadas o por liquidar, de qué Espolio y Prelado o Vacante causados en tal año; qué providencias u órdenes se han dado para la remesa de las que no vinieron; quando se tomaron las liquidadas; y qué resultas quedaron entonces en dinero y en créditos por cobrar, como también las deudas o demandas pendientes a su favor y contra ellas.

Con este comunicado, la Colecturía general, trataba de asegurarse la información esencial para su gestión y el destino que debía dar a esos caudales, y por otra parte, entendemos que intentaba homogeneizar y concretar los datos necesarios, que más tarde le pediría la Corona. Esta misma situación continuó varios años más en la diócesis de “Canaria”, como lo demuestra una carta del Colector general, D. Tomás Aparicio Santín, dirigida a la subcolecturía de “Canaria” en 1815, con motivo del incumplimiento de las Ordenanzas, en la falta de presentación de las cuentas, que ya fueron exigidas por su antecesor, solicitándolas de nuevo:²¹

[...] noto grande omisión en el cumplimiento de sus deberes y observancia de las ordenanzas de Espolios y Vacantes muy de antiguo, sin haberse conseguido se remita a esta Colecturía gral. ninguna cuenta de los ramos ocurridos en esta

Diócesis. Las considerables sumas que se contraxeron, prueban hasta la evidencia el abandono o su contemplación con que se han mirado los intereses de esta comisión; y yo no puedo menos, en cumplimiento de mis sagradas obligaciones, de activar de todos modos la conclusión de los asuntos pendientes

Esta solicitud fue justificada por el Colector general exponiendo la necesidad de la Corona por conocer la situación de los espolios y las vacantes, como consecuencia de las dificultades con que se encontraba y la necesidad de disponer de esas rentas:

[...] y a fin de poder dar a S.M. una noticia completa del estado de ese Espolio y Vacante, y así mismo del ramo de medias annatas Eccas., en cargo a Vm. muy particularmente me informe el que tenga el cobro de los débitos de unos y otros fondos, pues las urgencias del Real Erario, y las muchas atenciones de esta Colecturía exigen imperiosamente para poder auxiliar a las intenciones de S.M. con toda exactitud, que aquí conste, tanto el estado de caudales, como los débitos a favor de dichos tres ramos. [...] remitiéndome las cuentas aprobadas por el contador y reconocidas por Vm. añadiéndome quanto pueda convenir a mi mejor instrucción

El incumplimiento en la elaboración y presentación de las cuentas de espolios y vacantes, cuentas de depositaría, estado general de los intereses del espolio y el cálculo del valor líquido del espolio, ocasionaron que a partir de 1820 la Colecturía general, presionada por el Ministerio de Hacienda, que necesitaba conocer los caudales líquidos que le correspondía, de dichas rentas, a la Corona, demandara a todas las subcolecturías más información de naturaleza contable, mediante diferentes modelos establecidos, en cuanto a la estructura y contenido de la misma. Un ejemplo son los modelos de los valores e inversión de los espolios y las vacantes, por separado, como puede verse en las ilustraciones de las Figuras 1 y 2. En el modelo referido a los espolios se solicitaba el valor de los espolios, generado por la mitra en sede plena, tanto si seguía el obispo en el cargo como si el mismo estuviera vacante u ocupado por otro. También se demandaban las cargas satisfechas, gastos ocasionados por la recaudación, limosnas, cuantía dada al tesorero general, cuantía a la que ascendían los débitos a favor del espolio y cual era la existencia o liquidez. El modelo para las vacantes contenía la siguiente información: si la vacante ocurrió por fallecimiento, traslación o renuncia del prelado; el tiempo que había durado la vacante y el valor de la misma; las cargas, gastos, limosnas, libramientos al tesorero general, remuneraciones a las subcolecturías y el líquido existente. Ambos modelos constaban de dos partes: valores y distribución y debían ir firmados por los subcolectores y el depositario.

v v

Razon de los valores que han tenido los Espolios ocurridos en el quinquenio contado desde 1803 á 1807 inclusive, causados por muerte de los RR. Obispos que se nombran en la 2.^a casilla, con expresion de su distribucion, arreglada á las leyes y ordenanzas que rigen en la materia.

VALORES.				DISTRIBUCION.					
Mitras.	Obispos difuntos.	Año de su fallecimiento.	Valor del Espolio.	Cargas de justicia satisfechas.	Gastos de correo, recaudacion y escríptorio.	Limonias.	Librado al Tesorero general.	Débitos á favor.	Existencias.
<i>Sumas.</i>									

Firma de los Subcolectores.	Firma del Contador.
Firma del Depositario.	

Nota. Conforme á este modelo se formará otro que comprenda el quinquenio desde 1815 á 1819, con las notas y observaciones que convengan.

Figura 1. Modelo de los valores e inversión de los espolios de 1803-1807 y de 1815-1819 (AHDLP)

Estado de las Vacantes de Mismas de los Arzobispos y Obispos del y Distribucion, y las exenciones disponibles en la fecha de este Estado.

DIOCESIS.	Vacantes por muerte de los Prelados siguientes.	Idem por traslacion.	Idem por renuncia.	Tiempo que han durado.	VALORES.	Cargos de justicias satisfechos.	Idem en satisfacion.	Idem en satisfacion.	Idem en satisfacion.
S U M A S . .									

Ustedes de la coleccion general por el subcolector.

Llamado de Teo. para general de los subcolectores.	Debitos sobre Mis.	Idem incolectables.	Llamado de la coleccion general por el subcolector.	Remuneraciones a las subcolecturas.	Gastos de recondicion.	Liquido restante.
que fue						

Distruccion.

Firma de los Subcolectores.

Firma del Depositario.

Figura 2. Modelo de los valores e inversion de las vacantes de 1803-1807 y de 1815-1819 (AHDLP)

Conclusiones

La controversia suscitada entre la Iglesia y los monarcas, que en cada época ejercieron el poder, por la posesión de las rentas procedentes de los espolios y las vacantes, terminó en la concesión de las mismas por parte de la Iglesia a la Corona, en virtud del Concordato de 1753. Este Concordato y las posteriores Reales Cédulas marcaron la pauta para la recaudación y distribución del producto de los espolios y las vacantes, de tal forma que estas rentas pasaban a formar parte de la Corona, siendo S.M. quien determinaba el destino de las mismas y qué cuantía se aplicaría en función de las necesidades de la diócesis, a los usos píos y las pensiones.

En el período considerado, de 1753-1851, la situación y características de la Hacienda incidieron en una mayor relación entre el Estado y la Iglesia, debido principalmente, al deterioro económico en que se encontraba el primero (sus arcas mermadas, recursos financieros insuficientes, numerosos problemas con otros países con los que estaba en guerra, un personal mal preparado administrativamente, etc.), y la posición privilegiada que venía gozando la segunda, que la Corona trató de disminuir para favorecer su situación y salir de la crisis que arrastraba.

En este sentido, la Colecturía general de espolios y vacantes fue el ente clave creado por la Corona para gestionar dichas rentas en los períodos vacantes, durante casi un siglo, donde la contabilidad alcanzó una importancia inestimable como instrumento de control, circunstancia que se ve reflejada en los numerosos documentos contables que se emitieron con el fin de conocer la realidad económica de las diócesis y sus necesidades. Las pensiones constituyeron uno de los destinos más importantes de las rentas de la mitra, en general, y concretamente en la diócesis de “Canaria”, lo que ocasionaría problemas importantes en el pago a los pensionistas, por falta de liquidez. Este impago se traducía en un incremento de las deudas, que unido a otros endeudamientos y gastos que surgían en el momento de la vacante de un obispo, junto con la dificultad en el cobro de sus débitos, llegaría a afectar considerablemente al cálculo del producto líquido del espolio, la liquidez del mismo y su reparto, principal y último objetivo de las rentas de los espolios y las vacantes.

BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO PERUJO, N. y PÉREZ ANGULO, J. *Diccionario de Ciencias Eclesiásticas*, t. III, Barcelona, Ed. Subirana, 1886.
- BLEIBERG, G. (dir) *Diccionario de Historia de España*, Madrid, Ed. Alianza, 1986.
- CANGA ARGÜELLES, J. *Diccionario de Hacienda, con aplicación a España*, segunda ed., vol. I, Madrid, Imprenta de D. Marcelino Calero y Portocarrero, 1833.
- ESCRICHE, J. *Diccionario Razonado de legislación y jurisprudencia*, t. I, 3.^a ed. corr. y aum., Madrid, Ed. Librería de la señora viuda e hijos de D. Antonio Calleja, 1847.
- DICCIONARIO de la Lengua Española*, vigésima primera ed., 2 vols., Madrid, Ed. Real Academia Española, 1992.
- MACÍAS HERNÁNDEZ, A. “Fuentes para el estudio de la producción agraria en las Islas Canarias: el diezmo en la diócesis canariense (1480-1820)”, *Anuario de Estudios Atlánticos*, nº 32, 1986. pp. 269-354.
- MARTÍNEZ ALCUBILLA, M. *Diccionario de la Administración Española, compilación de la novísima legislación de España peninsular y ultramarina en todos los ramos de la administración pública*, t. IV y t. V, Madrid, 1893.
- MELLADO, F. de P. *Diccionario Universal de literatura, ciencias, artes, agricultura, industria y comercio*, 34 t., Madrid, Establecimiento Tipográfico de Mellado, 1851.
- MORALES y ALONSO, J.P. *Tratado de Derecho Eclesiástico General y Particular de España*, Sevilla, t. IV. 1884.
- MOUTÓN y OCAMPO, L. y otros. *Enciclopedia Jurídica Española*, t. VIII y t. XIV, 2^a ed, Barcelona, Ed. Francisco Seix, 1910.
- NOVÍSIMA Recopilación de Leyes de España*. Dividida en XII Libros. En que se reforma la Recopilación publicada por el Señor Don Felipe II en el año 1567, reimpressa últimamente en el de 1775: y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones Reales, y otras providencias no recopiladas, y expedidas hasta el de 1804, mandada formar por el Señor Don Carlos IV, impresa en Madrid 1805.

NOTAS

- ¹ CANGA (1833), ESCRICHE (1847), ALONSO Y PÉREZ (1886), MELLADO (1851), MORALES Y ALONSO (1884), MARTÍNEZ (1893) y MOUTÓN y otros (1910).
- ² Siendo el diezmo la parte de los frutos, regularmente la décima, que pagaban los fieles a la iglesia. *Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española*, vigésima primera edición, Madrid 1992, tomo I. En la diócesis canariense el diezmo fue siempre el 10% de todo el producto agrícola o pecuario, a diferencia de otras diócesis en las que era una porción variable de dicho producto, según comenta el profesor MACÍAS HERNÁNDEZ (1986, pp. 294-295).
- ³ Utilidad, fija o eventual, además del sueldo que se disfruta. *Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española*, vigésima primera edición, Madrid, 1992.
- ⁴ Libro II, tít. IV, ley II.
- ⁵ Las regalías constituían privilegios que la Santa Sede concedía a los reyes en cuestiones relativas a la disciplina de la Iglesia, es decir, que los monarcas fueron adquiriendo prerrogativas o facultades que llegaron a alcanzar categoría jurídica en la sociedad medieval. En la Edad Moderna, siguió vigente tanto su contenido como su concepto, apareciendo un nuevo sentido que consideró a las regalías como prerrogativas del monarca en ciertos asuntos de índole religiosa que pretendía conocer con independencia exclusiva de la autoridad eclesiástica, pontificia y diocesana, al suponer que afectaban al normal ejercicio de la soberanía. La evolución de la monarquía absoluta impulsó esta tendencia, dando origen al movimiento conocido como regalismo, en el ámbito doctrinal y legislativo, y protagonizado por los monarcas, políticos, juristas, obispos y dignidades eclesiásticas (TERUEL, 1993, p. 388).
- ⁶ Este Concordato fue firmado por el cardenal Ferrao, en nombre de su Santidad Clemente XII, y el cardenal Troyano Acquaviva, en nombre de S.M. el Rey de España Don Felipe V (BLEIBERG, 1986, 930).
- ⁷ Aplicación de los espolios y frutos de las Iglesias vacantes a los usos pios que prescriben los sagrados Cánones: Ley I, tít. XIII, lib. II^o de la Novísima Recopilación de Leyes, Madrid 1805.
- ⁸ Archivo Histórico Diocesano de Las Palmas (AHDLP), sec. Reales Decretos, R. Decreto y ordenanzas mandadas observar por su majestad en la colectación y distribución del producto de espolios y vacantes, y en la exacción de las medias anatas de pensiones y beneficios eclesiásticos. San Lorenzo el Real a 11 de noviembre de 1754.
- ⁹ Era el lugar en el que se recogían los diezmos en especie de una determinada localidad, como por ejemplo las eras o la casa de los cosecheros, donde se recibían las fanegas de grano o los almudes o cuartillos que importaba el diezmo. Datos facilitados por CAZORLA, S. Archivero de la Sta. Iglesia Catedral de Canarias.
- ¹⁰ AHDLP, sec. Reales Decretos, R. Decreto y ordenanzas mandadas observar por su majestad en la colectación y distribución del producto de espolios y vacantes, y en la exacción de las medias annatas de pensiones y beneficios eclesiásticos. San Lorenzo el Real a 11 de noviembre de 1754.
- ¹¹ Los primeros Colectores generales de Espolios y Vacantes, y a su vez Comisarios generales de Cruzada fueron: D. Andrés de Cerezo y Nieva (1754-1770), D. Alfonso Clemente Arostegui (1771-1774) y D. Manuel Ventura de Figueroa (1774-1783). Archivo Histórico Nacional (AHN), sec. Fondos Contemporáneos, leg. 229.
- ¹² AHN, sec. Consejos, libro 2.637.
- ¹³ Documento pontificio redactado en forma menos solemne que las bulas, expedido para llevar la correspondencia papal y dictar resoluciones concernientes al gobierno de la Iglesia. En *Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española*, vigésima primera edición, Madrid, 1992, t. I.

- ¹⁴ AHDLP, sec. *Reales Decretos*, R.D. y ordenanzas mandadas observar por su majestad [...], Ordenanza I de espolios.
- ¹⁵ AHDLP, sec. *Reales Decretos*, R. D. y ordenanzas mandadas observar por su majestad Decretos, Ordenanza V de espolios.
- ¹⁶ AHDLP, sec. *Reales Decretos*, R.D. y ordenanzas mandadas observar por su majestad [...], Ordenanza V de espolios.
- ¹⁷ Otros nombramientos de Subcolectores, en la Diócesis de Canaria, se produjeron en las siguientes fechas: el 24 de mayo de 1780 se nombró a D. Nicolás Viera, canónigo de la Sta. Iglesia Catedral, por fallecimiento de D. Eduardo Sall y el 17 de diciembre de 1780 se nombró Subcolector a D. Miguel Mariano de Toledo, Racionero de la Sta. Iglesia Catedral y abogado de los Reales Consejos, para sustituir a D. Nicolás Viera. AHN, sec. Consejos, libro 2.638.
- ¹⁸ Dignidad, canónigo o racionero de alguna iglesia catedral o colegial. En Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, vigésima primera edición, Madrid, 1992, t.II.
- ¹⁹ AHDLP, sec. 20. Tribunal ... Carta manuscrita enviada a la Subcolecturía de Canaria el 27 de julio de 1756. Leg. 11, c.65.
- ²⁰ AHN, sec. Consejos, Cruzada, leg. 6.646.
- ²¹ AHDLP, sec. 20. Tribunal ... C. s/n.